

por  
OS,  
AR

Calama veintiocho de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por doña Eisa del Carmen Araya Delgado, chilena, casada, comerciante, domiciliada en calle Ramón Freire N°2512 Población Pral de Calama en contra de Banco de Chile y empresa Mandataria Socofin S.A presentada para los efectos del art 50 por el administrador del local o jefe de oficina, todos con domicilio en Calama y Santiago.

Las denunciadas BANCO DE CHILE Y SOCOFIN S.A., comparecieron a fojas 28 ss. y 57 ss., respetivamente y el comparendo de estilo se realizó a fojas 97 ss., rindiéndose la testimonial de doña Felicita de Jesús Pérez Garroni, cedula de identidad N°4.256.703-5, domiciliada en Ramón Freire N°2538, Población Prat por parte de la demmciante y demandante, luego comparece Gladys Guadalupe Flores Amador, cedula de identidad N°5.481.220-5, domiciliada en Ramón Freire N° 2511, luego comparece Lirio del Transito Castro Vicencio, cedula de identidad N°3.273.057-4, domiciliado en Ramón Freire NQ 2538, Población Pral. La parte demandante acompañó los siguientes documentos: Formulario de reclamo de fecha 26 de septiembre del 2011, formulario de aü;nción N° 5618608, de fecha 26/ 09/2011, carta dirigida a Eisa del Carmen Araya Delgado de fecha 03/10/2011, carta con respuesta a la reclamo de fecha 05/10/2011, carta al Semac de fecha 30 de septiembre del 2011, hoja de reclamo de fecha 20 de enero del 2012, copia de carta emitida por Banco de Chile de fecha 05 /12 del 2011, copia de correo electrónico de fecha 07 de febrero del 2012, carta de Superintendencia de Bancos de fecha 02 de marzo del 2012, carta de fecha 23 de enero del 2012, (fojas 1 a 10). A fojas 123 oficio Equifax.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Eisa Araya Delgado en contra de BANCO DE CHILE, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que la actora consiguió un crédito de consumo con Banco de Chile atrasándose en el pago, traspasando la deuda a SOCOFIN S.A., Calama, realizando el año 2006 una prolongación de pagare, préstamo en cuotas iguales por el monto de \$10.227.339, pactándola en 60 cuotas de \$3370200, la que debería ser pagada los 30 de cada mes, la primera a pagar con fecha 30 de marzo del 2006 y la ultima con fecha 28 de febrero del 2011, lo que aumentaría la deuda a la suma de \$20.232.000.con fecha 22 de febrero del 2011 cance e \$21.481.494 a Socofin, los cuales cobra la suma de \$4.634.851, desconoci. /c~ porque ~;~ePto, se dirige al Banco

SeC-ithj;:3 ~h

Es €3!;~}t1QQ!SINAI

y a SOCOFIN Calama solicitando información referente a este cobro pero se la han negado, la actora reconoce el no pago de esa suma atendido que ya había cancelado esa deuda. Solicitando así que SOCOFIN le de la información completa y detallada de la naturaleza de lo que están cobrando como también que se alce la hipoteca atendido a que no adeudada.

Estaríamos frente a una violación de la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable, ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al enviar a la actora al boletín de deudores morosos. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- \$ 200.000.000 por daño emergente y daño moral; además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos.

SEGUNDO: Que el denunciado BANCO DE CHILE ha sostenido de fojas 28 en adelante en su minuta de contestación, acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- La demandada alega la prescripción extintiva de la acción deducida en autos de fecha 21/09/2011 y la cual fue recepcionada como denuncia el día 22 de marzo del 2012, cumpliéndose así los requisitos del art 26 de la ley 19.496, permitiendo así la prescripción extintiva de la acción. 2.- Alega excepción de incompetencia absoluta del tribunal ya que estaríamos ante una regulación regida por otras leyes especiales. 3.- Argumenta además la inexistencia de infracciones a la ley 19.496 por parte de Banco de Chile, debido a la falta de acreditación de las supuestas infracciones; 4.- En cuarto lugar alega inexistencia de menoscabo al consumidor. Por su parte SOCOFIN S.A., alega en su libelo de fojas 57 ss., la declinatoria de competencia dado que considera al tribunal absolutamente incompetente, e tribunal rechaza dicha solicitud; alega en forma subsidiaria la inexistencia de infracciones a la ley del Consumidor; falta de legitimación pasiva; al respecto alega que la acción entablada en contra de Banco de Chile y su mandataria SOCOFIN S.A., la responsabilidad correspondería a Banco de Chile por ser el representado en estos autos.

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la demandante se acompañaron Formulario de reclamo de fecha 26 de septiembre del 2011, formulario de atención N° 5618608, de fecha 26/09/2011, carta dirigida a Eisa del Carmen Araya Delgado de fecha 03/10/2011, carta con respuesta a la reclamo de fecha 05/10/2011, carta al Semac de fecha 30 de septiembre del 2011, hoja de reclamo de fecha 20 de enero del 2012, copia de carta emitida por Banco de Chile de fecha 05/12 del 2011, copia de correo electrónico de fecha 07 de

"~  
~c.

~j1~ÁsfLINA1

febrero del 2012, carta de Superintendencia de Bancos de fecha 02 de marzo del 2012, cartade fecha 23 de enero del 2012, (fojas 1 a 10).

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sanacritica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada se ha logrado establecer que efectivamente el Banco de Chile ha informado una deuda de la denunciante en circunstancias que la misma se encontraba completamente pagada según se desprende de la documentación acompañada en autos y especialmente las referidas al Banco de Chile de fojas 6, 7, 8, 9, 50 y siguientes, 63 a 67; esta circunstancias debió provocar (aún cuando no fue probado) un perjuicio material en la denunciante como asimismo un daño moral; este último probado con la declaración testimonial de fojas 103 y siguientes y documental de fojas 69 a 73 de autos. Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica por la prueba aportada por la actora e inclusive por la propia denunciada. Sin perjuicio de la conclusión arribada por el tribunal, es también cierto que la denunciada BANCO DE CHILE a fojas 28 y 29 alega la prescripción de la acción entablada. toda vez que los plazos que establece la ley del ramo para extinguir la acción estaría cumplido en su totalidad, produciéndose así la prescripción extintiva de la acción.

SEXTO: Que no obstante haberse constatado la infracción de conformidad con el artículo 23, no corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, pero en atención a la extemporalidad de la presentación de la actora, solo queda decretar la prescripción de la mencionada acción infraccional, toda vez que la fijación de los hechos denunciados corresponde efectivamente al día 21 de septiembre del 2011 como alega el Banco de Chile. La efectividad de esta fecha y el comienzo a partir de la misma del plazo de precepción, se establece en estos autos por el documento presentado por la propia actora a fojas dos y firmado por ella. Ello constituye para el tribunal plena prueba de la efectividad de este hecho. Por otra parte la denuncia contravencional como tal fue presentada con fecha 22 marzo de 2012 (fojas 11); ambas fechas como venimos diciendo, se han consignado claramente en autos y la ley del ramo establece un plazo de prescripción de 6 meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

De esta forma el tribunal acogerá la excepción opuesta por la denunciada BANCO DE CHILE, por cuanto la misma se ajusta a derecho en sus fundamentos.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por doña Elsa Araya Delgado en contra de Banco de Chile, solicitando el pago de una suma de \$ 200.000.000, por concepto de daño. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia, provocó cobros indebidos y de naturaleza desconocida y que dicha deuda se informara al Registro de deudores morosos en circunstancias que la deuda se encontraba saldada en su totalidad, con los resultados nocivos consecuentes.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; señalando la prescripción extintiva de la acción infraccional deducida en autos. Luego argumenta la excepción de incompetencia absoluta.; ello dado que existen leyes especiales que rigen la materia objeto de autos, siendo ésta la Ley General de Bancos. A continuación se refiere a la inexistencia de infracciones a la ley 19.496 por parte del Banco de Chile; todo ello en atención a que la actora no señala claramente cuál es la pretensión infraccional de la denunciante.

NOVENO: El tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor principalmente por la falta de prueba y poca claridad de la actora al momento de entablar su acción; y principalmente porque no existe causa para pedir tal indemnización toda vez que la acción infraccional se encuentra prescrita, según se ha dicho en los números anteriores .

DECIMO: Que en lo referente a la alegación de la denunciada y demandada civil en lo relativo a la prescripción extintiva de la acción infraccional; esta se acogerá en definitiva, en atención a que los plazos que establece la ley se encuentran cumplidos íntegramente. La acción se encuentra prescrita y extinguida así la eventual responsabilidad de BANCO DE CHILE y consecencialmente también de SOCOFIN S.A.

UNDECIMO: En cuanto a las objeciones documentales de fojas 101 el tribunal no les dará lugar toda vez que las mismas no han sido realizadas de conformidad a la ley (falta de integridad o autenticidad) y además no se probaron las mismas por los medios de prueba legal. Ello sin perjuicio de señalar que corresponde al tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, declarar la prescripción de la acción.

Oé. /



;-S(6.#A r t[L ;\ BU/000000

DUODECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; la letra d), 4º, artículo 23 y 26 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechazan las objeciones documentales de fojas 101.

II.- Que se acoge la prescripción extintiva de la acción interpuesta por la denunciada y demandada Banco de Chile.

III.- Que no se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se exime a Banco de Chile y SOCOFIN S.A., de haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

IV.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora

V.- Cada parte deberá pagar sus costas.

VI.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la

Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 37.965.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama

Autoriza Katherine Karamenos Gatica, Secretaria Subrogante.



Handwritten signature and initials, possibly of the secretary or a judge, next to the stamp.

CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA

Antofagasta, a siete de mayo de dos mil trece.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus motivos quinto, sexto, noveno, décimo y duodécimo.

**y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el Banco de Chile, al contestar denuncia y demanda civil, en primer lugar opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción infraccional deducida en autos, sosteniendo que los hechos relatados acaecieron con una anterioridad igual o superior a seis meses computados hacia atrás desde la fecha de presentación de la denuncia.

Explica que de acuerdo al propio relato de la denunciante tomó conocimiento de los hechos el día 21 de diciembre del año 2.011. De este modo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, en cuanto dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses contados desde que haya ocurrida la infracción respectiva, entiende que la deducida en estos autos se encontraba así extinguida.

**SEGUNDO:** Que a este respecto debe tenerse presente que los hechos atribuidos a las denunciadas e incluso determinados como d- la causa en la sentencia en alzada, dicen relación con la circunstancia de que las denunciadas informaron al boletín comercial una deuda de la actora no obstante que la misma se encontraba pagada.

De acuerdo a los documentos emanados de las

1



denunciadas acompañados de fs. 5 a 10, consta que sólo el día 23 de enero del año 2.012 se solicitó por el Banco de Chile la regularización de la situación de la denunciante al Boletín de Informes Comerciales, al tiempo la denuncia fue presentada el día 22 de marzo de ese año ante el Juzgado de Policía Local de Calama.

En ese entendido, cuando el artículo 26 de la Ley 19.496, dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescriben en el plazo de seis meses contados desde que haya ocurrido la infracción respectiva, no ha señalado que ello ocurra desde el día que la parte afectada tome noticia de la infracción como parece entender el Banco denunciante y el señor Juez de la causa, sino que desde la ocurrencia del hecho.

Así, entonces, tratándose de un hecho de ejecución instantánea, único, habrá de estar a la fecha en que se haya ejecutado la acción respectiva y, en casos como en el que nos ocupa, cuando el hecho gravoso se mantiene en el tiempo, es decir, cuando se trata de una permanente que exige la ocurrencia de otra acción u acciones para que se le ponga fin, la fecha de la infracción será todo el lapso en que la misma se mantuvo, precisamente, por la negligencia de las denunciadas pues éstas debían informar la correspondiente para poner término al gravoso estado de cosas.

Por lo mismo, en caso alguno puede decirse que la acción esté prescrita si el hecho se mantenía inalterable, produciendo sus graves efectos, aún al día 23 de enero del año 2.012, esto es, menos de dos meses antes de la denuncia, por lo que la excepción de prescripción debe ser rechazada.

TERCERO: Que en subsidio de la excepción de



DECLINAR LA RESPONSABILIDAD

CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA

prescripción, el Banco de Chile, opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, sobre la base que la Ley sobre Protección del Consumidor, en su artículo 2 bis excluye el ámbito de su aplicación respecto de la prestación de servicios reguladas por leyes especiales.

Indica que la fiscalización de los bancos está regulada por la Ley General de Bancos, y queda entregada a la Superintendencia respectiva, citando artículos al efecto.

Agrega que conforme al artículo 50 A de la Ley 19.496 es juez competente para conocer las acciones a que dé lugar la aplicación de la ley el de la comuna en que se hubiese celebrado el contrato respectivo, de lo que colige que la misma no tiene aplicación en las actividades de los Bancos, respecto a la fiscalización de os mismos, ni en los asuntos que se susciten entre éstos y sus clientes.

Cita lo dispuesto en el artículo 39 b de la Ley 19.496 y seguidamente manifiesta que la propia ley expresamente señala qué normas aplican a las instituciones financieras a diferencia de las otras que no les sería aplicables.

La posición del banco es inaceptable.

Desde luego, el propio artículo 2 bis de la Ley 19.496, luego de indicar que lo dispuesto en la ley no será aplicable respecto de las actividades de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, inmediatamente agrega: salvo las materias que las mismas no prevean, o bien del derecho del consumidor a ser indemnizado de todo perjuicio por el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas



leyes especiales.

El banco demandado no ha expresado que una regulación específica en la Ley de Bancos a este respecto o procedimiento especial para perseguir una eventual indemnización de perjuicios y la norma que cita de la Ley de Consumidor artículo 39 B inciso final-, referidas a su aplicación a ciertos aspectos de la operaciones de crédito de dinero realizadas por bancos e instituciones financieras, en caso alguno puede entenderse como una norma de exclusión respecto de otras materias, sino, antes bien, la consagración expresa que la ley es aplicable a las actividades de bancos, salvo que la ley específica tenga una regulación para el caso concreto, lo que, como se adelantó, siquiera ha sido insinuado.

**CUARTO:** Que necesario se hace indicar que la alegación del Banco denunciado en orden a que no habría claridad respecto de los hechos que se le atribuyen, lo que le impediría formular descargos de modo coherente y efectivo, no puede ser aceptada pues, tratándose de un caso en que la denuncia y la demanda civil pueden presentarse sin patrocinio de un abogado basta leer la descripción de hechos contenida en la misma para apreciar que resulta de absoluta claridad cuál es la conducta atribuida a las denunciada.

**QUINTO:** Que tal y como determinó el sentenciador primer grado en autos se acreditó la existencia de la infracción denunciada.

En efecto, con los documentos acompañados a los y emanados de las propias denunciadas de fs. 7 y 9, establecerse que el 24 de abril del año 2.001, el Banco de otorgó a la señora EIsa Araya Delgado un préstamo por \$ 30.718.901, crédito en cuotas

ffot. ~.a.-ntí. #ogapa;o 17.817, el  
PUC/---

t; ~:..... 4 >1

1-1

ES COPIA DEL A SU ORIGINAL

CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA

que fue garantizado con hipoteca. En el mes de febrero del año 2.006, cuando dicho crédito registraba un saldo insoluto de \$ 10.227339, la señora Araya Delgado suscribió una prolongación del pagaré pacto el saldo señalado en 60 cuotas con una tasa de interés mensual de 1,74 %.

Con fecha febrero del año 2.011, esto es, precisamente al vencimiento del plazo fijado para el pago del crédito, la denunciante realizó el último pago.

No obstante lo anterior, como aparece del documento de fs. 5, con fecha 30 de septiembre del año 2.011, la empresa Socofín S.A. informó a la denunciante que aún adeudaba diez cuotas del crédito más los respectivos intereses y gastos de cobranza, esto es, de acuerdo al cuadro de fs. 50 y siguientes acompañado por esta denunciada, una suma superior a \$ 4.000.000.

Por los mismos documentos ya indicados pudo determinarse que sólo ante los reclamos administrativos de la denunciante, el Banco de Chile, con fecha 5 de diciembre del año 2.011 determinó que la deuda estaba íntegramente pagada y que existía un saldo a favor de la actora ascendente a la suma de \$ 166.888, que sólo estuvo disponible para la afectada con fecha 25 de enero del año 2.012.

Se estableció también, con los mismos documentos, que las denunciadas mantuvieron informado el crédito de la denunciada como moroso al Boletín de Informes Comerciales, a lo menos, entre febrero del año 2.011 y el 23 de enero del año 2.012.

Por último, resultó indiscutido que la demandada Socofín es una empresa mandataria del Banco de Chile para

RECIBIDA

COPIA DEL ORIGINAL

realizar cobranzas extrajudicial y judicial de créditos otorgados a clientes de esta institución y que, en dicha virtud, intervino directamente en la cobranza del crédito de la actora.

**SSEXTO:** Que los hechos así determinados efectivamente constituyen una infracción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, pues teniendo el banco demandado la calidad de proveedor de un servicio determinado, actuó con negligencia causando menoscabo al actor en la calidad del respectivo servicio, pues no puede constituir otra cosa indicar, primero, no obstante su pago ~~completo~~, que 10 cuotas permanecían insolutas, es decir, más del 16 % del mismo, exigiendo de modo indebido su pago y, además, informando esta inexistente mora al Boletín de Informaciones Comerciales.

De tal conducta no sólo es responsable el banco proveedor sino también la empresa Socofin, ejecutora material de alguno de los hechos establecidos, pues en cuanto mandataria del Banco, y con ello, su representante para efectos ~~de la~~ cobranza, se encuentra en la obligación de cumplir con las exigencias que la ley impone a su mandantes en los mismos términos. Ello sin perjuicio que en cuanto empresa de cobranza, pueda estimarse que Socofin **S.A.** presta directamente un servicio a la denunciante y, con ello, adquiere también la calidad de proveedor y, consecuentemente, es responsable directa del menoscabo causado en su deficiente prestación de servicios.

**En cuanto a la Acción Civil:**

**SÉPTIMO:** Que el demandado Banco de Chile opuso a la demanda la excepción dilatoria de ineptitud del libelo sobre la base que no existiría una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho ni la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se someten al



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

fallo del tribunal.

También en este capítulo cabe recordar que la demandan puede ser interpuesta sin el patrocinio de un abogado. Luego, en ese entendido debe mensurarse el cumplimiento de las exigencias legales de la demanda y, ciertamente, que en este caso el libelo cumple sobradamente con las exigencias legales para que permitir que la demandada ejerza una eficaz defensa de sus derechos como, por lo demás, se demuestra palmariamente con su actitud procesal en la causa.

**OCTAVO:** Que la actora pretende, bajo el concepto de da50 emergente, que las demandadas sean condenadas a pagar el perjuicio consistente en haber perdido crédito y la cuenta corriente en el Banco del Estado y también haberse visto en la necesidad de vender un inmueble en la suma de \$ 80.000.000 no obstante que su valor comercial asciende a la suma de\$ 180.000.000.

En este aspecto la demanda no puede prosperar. Desde luego no existe antecedente que demuestra que el Banco del Estado cerrara la cuenta corriente y no concediera créditos a la actora y menos que ello lo hiciera a causa de estar informada en Dicom por las demandadas. Tampoco se acreditó que tuviera que vender un illmueble para hacer frente a una precaria situación económica derivada de los hechos denunciados. Ciertamente es que con la copia de la escritura de compraventa de fs. 73 se demostró que efectivamente la actora vendió un inmueble en la suma de 4.550 unidades de fomento pero, como se adelantó no la motivación de dicha venta y menos que el valor comercial de esta propiedad fuera de un monto superior al de la venta.

~::~~(}:/!  
"1  
J-? f-1-? J- / 021014

No es obstáculo para estas conclusiones los dichos de los testigos de la demandante Pérez Garroni y Gladys Flores Amador, quienes de modo vago y genérico, ~~relataron~~ haber escuchado a la actora narrar las dificultades económicas que padeció a causa de la acción de las denunciadas, lo que resulta del todo insuficiente para determinar, como hecho de la causa, el fundamento de la pretensión.

**NOVENO:** Que en lo relativo al daño moral, debe señalarse que acreditada la existencia del hecho infraccional y la responsabilidad que en el mismo le cupo a las denunciadas y demandadas, se encuentra establecido el primer presupuesto procesal de la pretensión de la actora, esto es, que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen la infracción a la ley del consumidor.

Por lo mismo, se encuentra acreditada la legitimación pasiva de las demandadas para litigar respecto de esta acción.

A su turno, acreditado que la demandante se le exigió el pago de una suma cuantiosa de dinero a pretexto de un saldo insoluto de un crédito integra y sobradamente pagado, como asimismo, que se le informó que ~~comerciales~~ comerciales públicos como deudora morosa, lógica y racionalmente puede presumirse de modo tan directo, grave y preciso que la demandante sufrió daño moral, es decir, que experimentó dolor, pesar o angustia a consecuencia del hecho dañoso, ello sin perjuicio del alcance mayor que el concepto de daño moral tiene como lesión a los intereses extra patrimoniales, que ello puede ser establecido como un hecho de la causa.

Establecido dicho perjuicio, el mismo debe ser reparado por las demandadas, en los términos que se señalará en la parte resolutive.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

*pleno reunion*

DÉCIMO: Que las denunciadas deberán pagar las costas de la parte infraccional desde que han sido totalmente vencidas y no han tenido motivo plausible para litigar en la forma que hicieron. En cuanto a la acción civil cada parte pagará sus costas, pues debe rechazarse la pretensión de la demandante de ser indemnizada por daño emergente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **SE REVOCA** la sentencia veintiocho de septiembre del año dos mil doce, escrita a fs. 127 Y siguientes, en cuanto por su resolutive 11, se hizo lugar a la excepción de prescripción deducida por el Banco de Chile y en su lugar se declara que se rechaza la misma.

11.- Que **SE REVOCA** la mencionada sentencia en cuanto por su resolutive 111 no hizo lugar a la denuncia infraccional de lo principal de fs. 11 y en su lugar se declara que se hace lugar a la misma y condena al Banco de Chile y a Socofin S.A. como autores de la infracción prevista en el artículo 23 de la Ley N° 19.496 a pagar, cada uno, una multa de cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales.

111.- Que **SE REVOCA**, sin costas de la causa, la sentencia en cuanto por su resolutive IV no hizo lugar a la demanda del primer otrosí de fs. 11 Y en su lugar se declara que se condena a las demandadas a pagar, solidariamente, la suma de \$5.000.000.- a título de daño moral, que deberá solucionar reajustada y con intereses corrientes entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.



*[Handwritten signature]*

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

253

IV.- Que **SE REVOCA** la sentencia en cuanto en su numeral V dispuso que cada parte pagaria sus costas y en su lugar se declara que se impone a las denunciadas el pago de las costas de la denuncia infraccional.

V.- Se condena a las denunciadas al pago de las costas del recurso.

Se deja constancia que se hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 253-2012.**

Redactada por el Ministro Dinko Franulic Cetinic.

...0  
m  
G)  
~  
-1  
sg

No firma el Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por encontrarse fuera de la ciudad.

Pronunciada por la **Primera Sala**, constituida por los Ministros Sr. Oscar Clavería Guzmán y Sr. Dinko Franulic Cetinic y abogado integrante don Fernando Orellana Torres. Autoriza el

Secretario Subrogante don Cristian...  
an. por r-#?ib\_acaChq' ... /

CúPIA~jt:. SUORIGINAL

